Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Acción de Tutela	:	25269204100320l9-00826-00
Accionante	:	José Orlando Orjuela Espinosa
Accionadas	:	Hospital San Rafael de Facatativá y otra

Facatativá, Cundinamarca, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Cuestión

Procede el Despacho a proferir el fallo que jurídicamente corresponda, dentro de la presente acción constitucional.

Parte accionante

La solicitud de tutela fue presentada por José Orlando Orjuela Espinosa, identificado con cédula de ciudadanía número 80.275.785, quien bajo la gravedad del juramento afirmó no haber interpuesto otra acción de igual estirpe en razón de los mismos hechos.

Parte accionada

La acción se dirigió en contra del Hospital San Rafael de Facatativá, empresa social del estado, representada legalmente por Luís Alberto García Chaves.

Al trámite constitucional se vinculó la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

Solicitud de Tutela

Para lo que interesa al trámite de esta acción, el accionante refirió que el 21 de noviembre de 2018, el Juzgado octavo (08) Penal del Circuito Especializado de Bogotá al fallar la tutela 2018-308, amparó su derecho fundamental al debido proceso y, consecuencialmente ordenó a Colpensiones que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de aquel fallo, diera trámite prioritario a la solicitud de calificación de pérdida de capacidad laboral, situación que no ha podido suceder en razón a que aquella entidad le requirió para que allegara copia de la historia clínica por fisiatría, y complementaria.

Con base en lo anterior, solicitó cita médica general, la cual se llevó a cabo el 1 de agosto de 2019, entregándole orden para la especialidad de Fisiatría

con destino al Hospital San Rafael de Facatativá, donde le informaron que solo abrirían agenda el 9 de septiembre de 2019.

Así, el 9 de septiembre de 2019, radicó ante el Hospital San Rafael de Facatativá, copia de la autorización, orden medica e historia clínica, no obstante, a la fecha no le han fijado fecha para la atención que requiere.

En consecuencia pretende: "*... Que se tutele mi derecho fundamental a la Seguridad Social Integral, a ser calificado oportunamente, a la salud y a la tranquilidad personal... se le ordene a E.S.E Hospital San Rafael De Facatativá fijar fecha y hora en la que se llevara a cabo valoración por la Especialidad de Fisiatría...*".

Actuación procesal

Este Juzgado asumió el conocimiento de la acción instaurada y dando aplicación a lo preceptuado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, solicitó los informes del caso a las entidades accionadas, ordenando además informar de la situación a la Superintendencia Nacional de Salud para lo de su cargo en el ámbito de sus competencias.

La primera actuación de las signadas en el párrafo que antecede con el fin que las mismas ejercieran sus derechos a la defensa, debido proceso y contradicción, además para que suministrarán la información necesaria para las resultas del procedimiento.

Y la segunda, para que se adelanten las investigaciones administrativas que se consideren viables, ello en el entendido que el mecanismo de la acción de tutela es residual y que su procedimiento prima sobre éste.

Contestación de la demanda

Julio Eduardo Rodríguez Alvarado, abogado de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, tras hacer referencia al marco normativo que les rige, requirió la negación del amparo requerido en lo que respecta a la entidad que representa, pues la misma carece de legitimación en la causa por pasiva.

Por su parte, el Hospital San Rafael de Facatativá, a pesar que tuvo la oportunidad procesal para controvertir la situación fáctica expuesta por el accionante, decidió guardar silencio, razón por la cual conforme corresponda, se invocará lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Competencia

Es competente este Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto Reglamentario 2591 de 1991 que fija el factor territorial, pues la situación que motivó la demanda tiene efectos dentro de esta jurisdicción.

Acorde con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, norma que debe respetarse para el reparto, la solicitud fue correctamente radicada.

Consideraciones del Despacho

El artículo 86 de nuestra Constitución Política consagra la acción de tutela, cuya razón de ser no es otra que la de conceder a toda persona un procedimiento preferente y sumario para reclamar ante los jueces de la república la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando considere que han sido violados o se encuentren amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos expresamente previstos en el ordenamiento; precepto constitucional desarrollado por el Decreto 2591 de 1991, el cual a su vez se encuentra reglamentado por el Decreto 306 de 1992.

Ubicados dentro del marco conceptual y jurídico de esta acción constitucional, se debe examinar si procede en el aspecto fáctico reseñado por el accionante, la protección constitucional que depreca.

Para esclarecer tales situaciones, se cuenta con las afirmaciones contenidas en la solicitud de tutela, los documentos allegados con esta pieza procesal y el informe rendido por la representación judicial del ADRES, material probatorio que junto a la presunción de veracidad ya establecida, permite concluir que:

i. El accionante se encuentra afiliado al sistema general de salud a Famisanar EPS, ***ii.*** La cita médica por la que reclama fue debidamente prescrita por su médico tratante el 1 de agosto de 2019, con destino al Hospital San Rafael de Facatativá. ***iii.*** Tal valoración es requerida por Colpensiones para acatar lo dispuesto por un juez constitucional en el mes de noviembre de 2018, y ***iv.*** A la fecha pese a que el servicio fue debidamente autorizado por su EPS, y a que trascurrió un tiempo considerable desde la solicitud elevada por el accionante ante la IPS asignada, el servicio no ha sido prestado *(presunción de veracidad)*.

Establecido lo anterior, es del caso recordar que el derecho a la salud ha sido desarrollado ampliamente por la jurisprudencia nacional y la normatividad vigente a tal punto que ha sido reconocido como un derecho

fundamental autónomo. Sobre el particular ha dicho la Corte H: "*La salud tiene dos facetas distintas, que se encuentran estrechamente ligadas: por una parte, se trata de un servicio público vigilado por el Estado; mientras que, por la otra, se configura en un derecho que ha sido reconocido por el legislador estatutario como fundamental, de lo que se predica, entre otras, su carácter de irrenunciable. Además de dicha condición, se desprende el acceso oportuno y de calidad a los servicios que se requieran para alcanzar el mejor nivel de salud posible*".

(...)

"*En el ámbito internacional, se ha destacado que este derecho implica que se le asegure a las personas, tanto individual como colectivamente, las condiciones necesarias para lograr y mantener el "más alto nivel posible de salud física y mental". Para ello, sin duda alguna, es necesario prever desde el punto legal y regulatorio, condiciones de acceso en todas sus facetas, desde la promoción y la prevención, pasando por el diagnóstico y el tratamiento, hasta la rehabilitación y la paliación. Por esta razón, se ha dicho que el acceso integral a un régimen amplio de coberturas, es lo que finalmente permite que se garantice a los individuos y las comunidades la mejor calidad de vida posible*".

(...)

"*El derecho a la salud implica el acceso oportuno, eficaz, de calidad y en igualdad de condiciones a todos los servicios, facilidades, establecimientos y bienes que se requieran para garantizarlo. De igual manera, comprende la satisfacción de otros derechos vinculados con su realización efectiva, como ocurre con el saneamiento básico, el agua potable y la alimentación adecuada. Por ello, según el legislador estatutario, el sistema de salud: Es el conjunto articulado y armónico de principios y normas; políticas públicas; instituciones; competencias y procedimientos; facultades, obligaciones, derechos y deberes; financiamiento; controles; información y evaluación, que el Estado disponga para la garantía y materialización del derecho fundamental de la salud*"[1].

Así, está claro que más allá de la connotación de servicio público, la salud es un derecho de rango constitucional, que ha sido desarrollada por la Ley estatutaria 1751 de 16 de febrero de 2015, la cual estableció en su artículo 2 que:

"*El derecho fundamental a la salud comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las*

[1] Corte Constitucional, Sentencia T 121 de 25 de marzo de 2015. M.P: Luis Guillermo Guerrero Pérez.

actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado". Cursiva fuera de texto.

De tal suerte que tal postulado debe ser garantizado dentro del marco jurídico y constitucionalmente (incluyendo el bloque de constitucionalidad) aplicable.

En este orden de ideas, se tutelará el derecho a la salud de que es titular el demandante, y en consecuencia, se dispondrá que la representación legal del Hospital San Rafael de Facatativá y/o quien haga sus veces, en término que no supere las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, agende y ejecute la cita por la especialidad de medicina física y rehabilitación (fl. 19) ordenada el 1 de agosto de 2019 y autorizada el 9 del mismo mes y año.

Finalmente, en lo que hace referencia a los demás derechos invocados como quebrantados, no se hará mención alguna en razón a que los mismos ya fueron objeto de decisión judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Facatativá, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

Resuelve:

PRIMERO. Tutelar el derecho fundamental a la salud de que es titular José Orlando Orjuela Espinosa.

SEGUNDO. Ordenar a la representación legal del Hospital San Rafael de Facatativá y/o quien haga sus veces, que en término que no supere las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, agende y ejecute la cita por la especialidad de medicina física y rehabilitación (fl. 19) ordenada el 1 de agosto de 2019 y autorizada el 9 del mismo mes y año.

TERCERO. Prevenir a la representación legal del Hospital San Rafael de Facatativá y/o quien haga sus veces, en los términos del inciso 2° del artículo 24 del D. E. 2591 de 1991, para que atienda de manera célere y efectiva las solicitudes de sus afiliados, atendiendo para ello conceptos jurisprudenciales y legales.

CUARTO. Notificar esta sentencia, por el procedimiento previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 o por el medio más expedito a disposición de la Secretaría.

QUINTO. Informar a las partes que lo decidido en la presente providencia es susceptible del recurso de impugnación.

SEXTO. Dar cumplimiento a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 31 del decreto 2591 de 1991, de no impugnarse este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

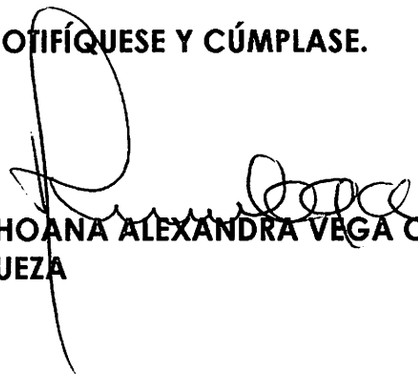

JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
JUEZA